



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-128/2024

**Accionante:** Roberto Leonides Escorcía Pérez, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo<sup>1</sup>.

**Autoridad responsable:** Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo<sup>2</sup>.

**Magistrado ponente:** Leodegario Hernández Cortez.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a siete de junio de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

**SENTIDO DE LA SENTENCIA**

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por lo que se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, hacer entrega de la información correspondiente.

**I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

<sup>1</sup> En adelante actor/accionante.

<sup>2</sup> En adelante Presidenta Municipal/Autoridad responsable/Parte actora.

<sup>3</sup> Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se señale un año distinto.

1. **Acceso al cargo público.** Derivado de la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos, el pasado veintiuno de octubre del dos mil veinte, fue extendida constancia de mayoría a favor del actor para desempeñar el cargo como sindico propietario en el Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, en el periodo comprendido entre el quince de diciembre de dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
2. **Solicitudes de información.** Con fecha uno de abril, el actor presentó dos solicitudes de información dirigidas a la autoridad responsable, mediante las cuales solicitó un informe detallado del estado que guarda la ejecución de la obra pública del año dos mil veinticuatro, así como documentación diversa relativa al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM).
3. **Interposición del juicio ciudadano.** El veintitrés de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, ante la omisión por parte de la Presidenta Municipal de dar respuesta a sus solicitudes de información.
4. **Turno y radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril, signado por el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez el expediente radicado como juicio ciudadano TEEH-JDC-128/2024; asimismo, el veinticinco siguiente, se radicó y se requirió a la responsable las constancias del trámite de ley establecido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral.
5. **Informe circunstanciado y vista al actor.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento y rindiendo su informe circunstanciado, por lo que se le dio vista al actor con copias de traslado para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

6. **Certificación de no comparecencia.** El catorce siguiente, la Secretaria de estudio y proyecto adscrita a la ponencia del Magistrado Instructor certificó<sup>4</sup> que el actor no realizó manifestación alguna, a pesar de estar debidamente notificado.
7. **Admisión y Cierre.** En su oportunidad, al no existir actuaciones, pendientes por desahogar, se admitieron a trámite las pruebas ofrecidas por las partes, y posteriormente se declaró cerrada la instrucción ordenando la formulación de la presente resolución.

## II. COMPETENCIA

Este Tribunal<sup>5</sup> es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en virtud de que es promovido por un ciudadano que se ostenta con la calidad de síndico propietario del Ayuntamiento, quien alega una afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, ante la omisión de la responsable de dar contestación a sus solicitudes de información.

Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción IV, 434 fracción IV, y 435 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

---

<sup>4</sup> Visible a foja 43 del expediente.

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

se procede a revisar los requisitos formales de procedencia conforme a lo establecido en el artículo 352 del Código Electoral, como se explica a continuación:

**1. Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica plenamente el acto controvertido y las autoridad considerada responsable; se señalan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** En el caso se controvierte la omisión de la Presidenta Municipal de Acatlán, Hidalgo, de atender las peticiones del actor en su calidad de síndico procurador, misma que por su naturaleza se actualiza de momento a momento hasta en tanto la autoridad de respuesta a la solicitud planteada, por lo que debe entenderse que sus efectos son de tracto sucesivo, y por lo tanto, el plazo legal para impugnar se actualiza día con día, consecuentemente, se tiene que la demanda fue presentada en forma oportuna.

Sirven de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 6/2007, de rubro **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**<sup>6</sup>, así como la 15/2011, **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>7</sup>, aprobadas por la Sala Superior, en las cuales determinó, medularmente, que cuando se trata de actos de tracto sucesivo no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido, debiéndose tener por presentada la demanda en

<sup>6</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido la misma.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se estima que el accionante tiene legitimación para promover el presente juicio, de conformidad con el artículo 356, fracción II, del Código Electoral, al tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho en su calidad de síndico municipal, calidad que se acredita con la copia simple de su constancia de mayoría, la verdad conocida y las afirmaciones de las partes<sup>8</sup>.

Por tanto, es claro que al alegar la afectación a su derecho político - electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, se desprende su legitimación e interés jurídico, pues es evidente que fue electo para desempeñarse como síndico municipal.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

#### IV. ESTUDIO DE FONDO

**Causa de pedir.** La parte actora señala que la autoridad responsable transgrede su derecho de petición al omitir responder dos solicitudes de información que realizó por escrito el uno de abril; información que estima necesaria a efecto de ejercer de manera debida su cargo, al tener la facultad de vigilar que los actos de la administración municipal se desarrollen en apego a lo dispuesto por la normativa correspondiente.

---

<sup>8</sup> Medios de prueba que adquieren pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 361, fracción II, del Código Electoral

En ese sentido, estima que se vulneran los artículos 6, 8, y 35 de la Constitución federal, 17, fracciones II y IV de la Constitución local, 4 y 6, fracciones I, inciso d) y II inciso d) del Código Electoral y 69, fracciones I, II, IV y IX de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo.

**Síntesis de Agravios**<sup>9</sup>. Del estudio integral del escrito que dio origen al presente juicio, es posible advertir que el actor aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo público que ostenta como síndico del Ayuntamiento, ello en relación directa con el derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal.

#### **Manifestaciones de la autoridad responsable.**

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable se limitó a señalar, por una parte, que, a su decir, las solicitudes en cuestión debieron ser dirigidas a otras áreas de la administración municipal por ser las autoridades que contaban con la información.

#### **Pretensión.**

El problema planteado a este Tribunal por parte del accionante consiste en determinar, por una parte, si existe la omisión impugnada y en su caso, si la misma es atribuible a la autoridad señalada como responsable y, a partir de ello, establecer si se actualiza alguna violación a los derechos político-electorales del actor; en tanto que la obtención de la información solicitada es su pretensión final.

#### **Marco jurídico.**

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición.**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 164618. SCJN. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 8º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*<sup>10</sup> y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se conoce como un derecho llave. Su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

**Objeto:** el derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término al peticionario.

**Normatividad:** ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.

**Sujetos:** por una parte, el peticionario y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la petición.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución Federal, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución federal

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal<sup>11</sup>.

Ahora bien, **tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular**, las solicitudes de información o peticiones que realicen en el ejercicio de sus funciones requieren una protección distinta, que **no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición** en los términos antes señalados, aun cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que esas solicitudes cuentan con una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.

Esto, porque la salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, consistentes en proporcionar las

---

<sup>11</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1201/2019.



herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y **garantizar de forma potenciada**, atento al cargo que ostenta, **la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.**

De ahí que, lo que deba privilegiarse es el **ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

- **Derecho a ejercer el cargo y derecho a la información.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>12</sup> ha determinado que el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir); 2) el derecho de acceso a la información (buscar); y 3) el derecho a ser informado (recibir).

Asimismo, señala que el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Aunado a que el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político-electoral, la existencia de esa vinculación no es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada.

---

<sup>12</sup> Tesis 2a. LXXXV/2016 (10a.), de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 34, septiembre de 2016, tomo I, p. 839, registro digital: 2012525

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre el solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral, por lo que el análisis del supuesto fáctico deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas al servidor público electo, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral<sup>13</sup>.

**Adicionalmente, se ha considerado que la falta de respuesta oportuna a la solicitud formulada por una persona funcionaria pública electa popularmente es, por sí misma, susceptible de transgredir el derecho a ejercer el cargo para el cual fue electa.**

#### **Determinación de este Tribunal.**

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el agravio expuesto por el actor, en razón de las siguientes consideraciones.

Del estudio de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se desprende que en efecto, el actor realizó dos solicitudes de información a la responsable, mediante los oficios número

---

<sup>13</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.

SM/0091/2024 y SM/0088/2024<sup>14</sup>, con fecha de recepción dos y tres de abril respectivamente, como se advierte del sello de recibido de la Presidencia Municipal de Acatlán, documentales que no obstante haber sido exhibidas por el actor en copias simples, de las mismas se corrió traslado a la autoridad responsable, quien no desvirtuó en ninguna forma la existencia de las peticiones en cuestión.

Aunado a ello, en su informe circunstanciado, la responsable se limitó a señalar que el actor pudo acudir a las áreas municipales pertinentes a fin de obtener la información que requería, incluso manifestó haber turnado las solicitudes a la dirección de obras públicas; por ende, se acredita la existencia de las peticiones materia de este juicio.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho de que en autos no se comprobó de forma objetiva y veraz que la autoridad responsable haya realizado la entrega de la información solicitada por el accionante; o, que en su caso hubiese emitido una respuesta fundada y motivada respecto a la imposibilidad para entregar la misma.

Cabe precisar que, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero y tercero; 6°, apartado A, fracciones I y III; 35, fracciones II y V, y 115, fracción I, de la Constitución Federal, así como 2, 29, 69 fracciones II, IX y último párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se desprende que **el acceso a la información forma parte del derecho a ser votado en la vertiente de desempeño del cargo**<sup>15</sup>.

Así, la tutela del **derecho al desempeño del cargo** implica velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que **tiene alcances más amplios, como proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada, atento al cargo que ostenta, la posibilidad de**

---

<sup>14</sup> Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo establecido en el numeral 361 fracción II del Código Electoral.

<sup>15</sup> Similar criterio se utilizó en la resolución del expediente ST- IDC-263/2017

**requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía<sup>16</sup>.**

En el caso concreto, la función que desempeñan las y los síndicos municipales conlleva la realización de diversos principios vinculados con el derecho a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo, consistentes en una efectiva representación política, vigilancia de los recursos públicos, deliberación política, rendición de cuentas y transparencia, en cuyo contexto, el acceso a la información es fundamental para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.<sup>17</sup>

En atención a lo anterior, el derecho de petición se agota con la respuesta congruente que se dé a lo pedido, por conducto de un escrito.

Por tanto, el derecho de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición, se materializa como una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

---

<sup>16</sup> Así lo sostuvo la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulados.  
<sup>17</sup> Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

De ahí que para que se tenga por colmado el **derecho de petición** no basta la sola emisión de una respuesta por parte de autoridad, sino además es necesario que ésta encuentre congruencia con solicitado y que exista plena constancia de que fue comunicada a quien lo solicitó, por lo que, la falta de alguno de estos elementos actualiza la violación aducida y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos del peticionario, por ende, el actor en su calidad de síndico municipal, tiene derecho a tener acceso a la información relacionada con su encargo para el debido ejercicio de sus funciones.

Criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al emitir la jurisprudencia 2/2021, de rubro DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO<sup>18</sup>.

Asimismo, del estudio de los autos se desprende que la responsable en su informe circunstanciado manifestó sustancialmente que las solicitudes de información materia del presente juicio debieron dirigirse a otras autoridades municipales; además, que la información solicitada por el actor, la pudo obtener con los titulares de las áreas administrativas correspondientes.

No obstante, **del análisis del informe remitido por la autoridad responsable, se evidencia que, en efecto, no ha dado respuesta a las solicitudes** planteadas por la parte actora y que son materia del presente medio de impugnación.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 2/2021. DERECHO DE PETICIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA FALTA DE RESPUESTA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, VULNERA SU DERECHO POLÍTICO ELECTORAL, EN LA VERTIENTE DE EJERCICIO DEL CARGO.

Por lo antes expuesto, se concluye que **la autoridad responsable no dio contestación a los oficios de solicitud del actor SM/0091/2024 y SM/0088/2024, por tanto, se deduce que la información requerida no fue entregada**, dado que, este Tribunal Electoral a fin de tener por colmado de forma eficaz el derecho de petición, debe contar con los elementos idóneos que permitan constatar la existencia de una formal correspondencia entre lo petitionado y la respuesta de la autoridad, para así, garantizar el acceso pleno a los derechos fundamentales en cuestión y consecuentemente, salvaguardar la seguridad jurídica y la certeza de la parte actora.

### **EFFECTOS**

Ahora bien, al haber resultado fundado el agravio y a fin de restituir los derechos político-electorales que se consideraron vulnerados, lo conducente es dictar los siguientes efectos como medidas restitutorias.

- A. Se ordena a la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO a fin de que, dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente resolución, dé contestación fundada y motivada a las solicitudes formuladas por Roberto Leonides Escorcía Pérez, en su carácter de síndico municipal del citado Ayuntamiento.**

**Dicha contestación y en su caso la entrega de la documentación requerida deberá realizarse por escrito debidamente fundado y motivado, mediante un acta u oficio en el que se haga constar de forma detallada la documentación e información que se remite.**

La entrega de la información y/o documentación deberá ser exactamente en los términos en que fue solicitada, lo cual se hará constar con claridad en el acta u oficio que al efecto se realice.

**En caso de ser debidamente justificado, se autoriza que la información en comento sea entregada en formato digital.**

En el supuesto de no contar con la información solicitada, la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO**, de manera inmediata y sin mayor dilación, **deberá girar las instrucciones conducentes** a fin de que las diversas áreas del Ayuntamiento a su cargo recaben la información y así esté en posibilidad de dar respuesta.

- B. Una vez realizado lo anterior, **se ordena** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO**, para que dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de lo estipulado, remitiendo copias certificadas de las constancias atinentes.
- C. Se **apercibe** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO** que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma con lo ordenado, se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral.
- D. Se **conmina al actor** estar al tanto de las actuaciones que al efecto despliegue la autoridad responsable.

E. Se **exhorta** a la **PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ACATLÁN, HIDALGO**, para que, en adelante, establezca las medidas administrativas y tecnológicas necesarias a efecto de cumplir en tiempo y forma con su deber de informar y aportar documentación necesaria a los integrantes del Ayuntamiento para el ejercicio del cargo para el que fueron electos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Acatlán, Hidalgo, dar cumplimiento a los **efectos** precisados en la parte conducente del presente fallo.

En su oportunidad **archívese** el asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ**

**MAGISTRADA**



**ROSA AMPARO MARTÍNEZ  
LECHUGA**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO  
DE LEY<sup>19</sup>**



**LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ**

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



---

**FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO**

---

<sup>19</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

